



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No.: 150013333012-2014-00216-00  
Demandante: HERNÁN ALFREDO SUÁREZ ÁLVAREZ  
Demandado: RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE TUNJA, Y  
COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por el señor **HERNÁN ALFREDO SUÁREZ ÁLVAREZ** contra la **RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE TUNJA** y el **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, honra, trabajo y debido proceso administrativo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Derechos invocados como violados.

El Señor **HERNÁN ALFREDO SUÁREZ ÁLVAREZ**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales de petición, buen nombre, honra, trabajo y debido proceso administrativo.

### 2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señala el accionante que es docente de informática del colegio Nuestra Señora de Fátima de Tunja, desde hace 16 años; que el 15 de agosto de los corrientes radicó ante la rectoría del mencionado colegio, notificación de la pérdida de un portátil, con el fin de que iniciara el proceso de investigación, y así mismo, dijo que interpuso la respectiva denuncia penal.

Precisó que no se inició investigación disciplinaria; y que al finalizar la clase del día 02 de septiembre se perdió otro portátil, por lo que informó la novedad al patrullero Andrés Robles, quien a su vez, informó inmediatamente vía celular a la intendente Jenny García Rada. Agrega que ante lo sucedido, ha solicitado que se inicie la investigación respectiva.

Enseguida menciona que el 03 de septiembre elevó derecho de petición ante el Coronel Carlos Antonio Gutiérrez Martínez, Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, considerando que las directivas del colegio no iniciaron investigación, y por el contrario, la intendente encargada de la institución le dio a entender, verbalmente, que era el responsable.

Sostiene que el 05 de septiembre de 2014 recibió respuesta del derecho de petición, pero que la intendente no era competente para contestar, por lo que no puede tenerse como respuesta; y que de dicho escrito se infiere que la señora rectora Jenny García Rada pretende que él asuma una supuesta responsabilidad por la pérdida de los equipos, al argumentar que hizo un llamado de atención donde se indicó que la presunta responsabilidad puede recaer sobre el demandante.

Afirma que ante tales manifestaciones se siente acosado laboralmente, hasta el punto de poner en riesgo su trabajo, pues ha llegado a pensar en renunciar con el fin de que no se

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 15002333012-2014-00216-00  
 Demandante: HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ  
 Demandado: RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA DE TUNJA, Y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ.

manche su hoja de vida; que no puede desarrollar sus labores ya que permanece en continua desconfianza de que lo sucedido se vuelva a repetir.

Igualmente dice que el actuar del Coronel accionado contradice lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437, según el cual, si la autoridad a quien se dirige una petición no es la competente, debe informarlo de inmediato al interesado, si actúa verbalmente, o dentro de los 10 días siguientes, si obró por escrito; lo anterior, en la medida que si el mencionado oficial consideraba que no era competente, debió informarlo por escrito al petente.

Que siguiendo el conducto regular, y ante la omisión de la intendente Jenny García Rada de iniciar la investigación correspondiente, se dirigió ante el Coronel accionado para que se pronunciara sobre el cumplimiento de la norma; que se debe reconocer con firmeza su inocencia, toda vez que no es el único que tiene acceso al aula de informática.

Luego indica que la acción de tutela es procedente, pues en su entender, se presentan los fundamentos de hecho para la vulneración del derecho fundamental a recibir información de las entidades públicas.

Asimismo, hace una aproximación a los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, a la honra y al debido proceso, partiendo de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior, solicitó la tutela de sus derechos fundamentales menoscabados, de conformidad con lo expuesto en el libelo inicial, y los que este Despacho considere transgredidos.

### **3. Objeto de la acción.**

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que la accionante pretende le sean tutelados sus derechos y garantías fundamentales de petición, al buen nombre, a la honra, al trabajo y al debido proceso administrativo. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales menoscabados.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **1. Del Señor CORONEL CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Boyacá.**

El mencionado oficial, en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, mediante escrito radicado el día 14 de octubre de los corrientes, contesta la presente tutela señalando que mediante oficio de 03 de septiembre de 2014, el accionante presentó derecho de petición dando a conocer, entre otras cosas, la pérdida de un computador portátil el 14 de agosto de los corrientes, en el colegio Nuestra Señora de Fátima de Tunja, y solicitó en el mismo escrito, pedir explicaciones a la rectora del colegio en cuestión, sobre el procedimiento de investigación respecto del hurto mencionado, y que se limpie su buen nombre.

Señala que la petición en cuestión, fue tratada por el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas, informes y peticiones del Departamento de Policía de Boyacá, y en consecuencia, fue remitido para se diera respuesta, a la Dirección del Colegio Nuestra Señora de Fátima, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011; que en virtud de ello, la Intendente JENNY GARCÍA RADA le afirmó al petente que en ningún momento le ha menoscabado su buen nombre, y mucho menos vulnerado derecho fundamental alguno.

De otra parte, destaca que una vez conocido el primer hecho, la Directora del centro educativo procedió a iniciar las indagaciones previas con los docentes y estudiantes, que el accionante aseguró, fueron los últimos en hacer uso de la sala de informática, siendo imposible conseguir información que diera a conocer el paradero del bien; además, precisa que para el 02 de septiembre de los corrientes tuvo conocimiento de la pérdida de otro computador portátil, procediendo nuevamente a efectuar las indagaciones

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	15002333012-2014-00216-00
Demandante:	HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ
Demandado:	RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA DE TUNJA, Y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ.

pertinentes, y desde luego, a elevar los informes al Comando del Departamento de Policía de Boyacá.

Menciona que la señora Rectora afirmó al accionante, que si se hizo una manifestación verbal de manera personal, ya que aquel tenía asignado mediante acta los bienes tecnológicos, y que respecto a las posibles responsabilidades y/o inocencia, debía pronunciarse ante las instancias correspondientes, luego de que se adelanten las investigaciones pertinentes.

Por lo anterior, considera que en ningún momento sindicó al accionante de la pérdida de los bienes en cuestión, ni de manera personal ni pública, debiéndose simplemente establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió dicha pérdida, de acuerdo con las investigaciones pertinentes, las cuales determinarían la responsabilidad que pueda recaer sobre funcionarios de la institución.

Continúa relatando las actuaciones desplegadas por la rectora de la Institución Educativa en cuestión, entre tales, iniciar las indagaciones previas con los docentes y estudiantes.

Igualmente, señala que el accionante solicitó en su escrito, que el Comando del Departamento de Policía requiriera a la señora IT. JENNY GARCÍA RADA, en el cual explicara el procedimiento de investigación de los hurtos. Agrega que el mismo actor interpuso las denuncias respectivas ante la autoridad pertinente, y aclara que la funcionaria en mención, no ostenta competencia judicial ni disciplinaria para adelantar alguna clase de investigación.

En relación con la segunda solicitud, esto es, en cuanto se refiere al buen nombre del actor, reitera que en ningún momento la Directora del Colegio NUSEFA le ha atribuido responsabilidad por el hurto de los dos equipos de cómputo.

Refiere que mediante oficio de 16 de septiembre de 2014, el actor instauró nuevo derecho de petición a ese Comando, en el que solicitó notificar a la tantas veces citada Rectora, para que se abstuviera de cualquier represalia en su contra, pretendiendo imponerle funciones distintas a las de ser docente, lo cual resulta ser una clara evidencia de acoso laboral; y que frente a dicho documento, el Comando requerido dio respuesta oportuna y de fondo.

Precisa, que haciendo las investigaciones del caso, la señora IT. JENNY GARCÍA RADA no ha puesto en tela la dignidad y buen nombre del accionante, por lo que se encontró innecesario requerir a la funcionaria para que se abstuviera de cualquier represalia contra el peticionario, además, porque todo servidor público debe respetar y acatar la Constitución y la Ley, dentro de ellos la Dignidad Humana; y que en caso de presentarse algún hecho irregular que afecte sus derechos fundamentales, se deben iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Hizo un pronunciamiento respecto de cada uno de los hechos expuestos en el libelo inicial, y trajo a colación, como fundamentos de derecho relacionados con la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, algunos apartes jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que tratan de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental respectivo, y de la carga de la prueba, para finalmente señalar que en el caso bajo estudio, no existe prueba de la transgresión de algún derecho fundamental del accionante.

En ese orden, precisó que no existe vulneración alguna del derecho de petición invocado, toda vez que los derechos de petición elevados por el actor el 03 y el 16 de septiembre de 2014 ante el Comando del Departamento de Policía de Boyacá, fueron resueltos en termino y de fondo; que se ha demostrado que no existe señalamiento, o prejuzgamiento, que indique una violación al derecho al buen nombre y a la honra del actor, lo cual no se encuentra demostrado; y que no hay elemento de juicio que haya establecido que alguna autoridad judicial, administrativa o disciplinaria, hubiese declarado responsable al accionante de la pérdida de los equipos de cómputo referidos.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	15002333012-2014-00216-00
Demandante:	HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ
Demandado:	RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA DE TUNJA, Y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA.

y que en las respuestas a los derechos de petición, se le informó que las únicas autoridades competentes para adelantar investigaciones era la Fiscalía General de la Nación (Penal), la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa (Disciplinario), y el Departamento de Policía de Boyacá (Administrativo).

Por lo anterior, solicitó no tutelar los derechos invocados por el accionante.

## **2. De la INTENDENTE JENNY GARCÍA RADA, en calidad de Rectora (E) del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE TUNJA.**

La mencionada suboficial de la Policía Nacional, en calidad de Rectora (E) del Colegio Nuestra Señora de Fátima de Tunja, mediante escrito radicado el día 15 de octubre de los corrientes, contesta la presente tutela con argumentos idénticos a los expuestos por el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, por lo que este Despacho se remite al breve resumen expuesto anteriormente, y en consecuencia, se sustrae de precisarlo al detalle en esta ocasión.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

#### **1. Problema jurídico.**

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor **HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ** le han sido vulnerados los derechos constitucionales fundamentales de petición, al buen nombre y a la honra, así como el derecho al trabajo, por parte de las autoridades accionadas, con ocasión de la pérdida de dos computadores portátiles, acaecida el día 15 de agosto y 02 de septiembre de 2014, en el aula de informática del Colegio Nuestra Señora de Fátima de Tunja, los cuales le habían sido asignados, en atención a que se desempeña como docente de informática en dicha Institución educativa.

#### **2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	15002333012-2014-00216-00
Demandante:	HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ
Demandado:	RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA DE TUNJA, Y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el accionante invoca como derechos presuntamente vulnerados el derecho de petición, el derecho al buen nombre y a la honra, así como el derecho al trabajo y al debido proceso administrativo, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

### 3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

#### 3.1. Del derecho de petición.

Tal como se mencionó en acápites anteriores de esta providencia, de la lectura del escrito contentivo de la demanda de acción de tutela que aquí se estudia, se deduce que uno de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerado es el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.  
 Radicación No.: T5002333012-2014-00216-00  
 Demandante: HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ  
 Demandado: RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA DE TUNJA, Y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA.

cual toda persona tiene la facultad de presentar solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de éstas una respuesta oportuna y de fondo.

Así las cosas, se deberá establecer que, este derecho se satisface con la respuesta correcta – positiva o negativa – que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

Resulta imprescindible decir que, el derecho de petición no queda satisfecho con respuestas evasivas o **informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares**, y la omisión o el silencio de la administración, en relación con las demandas de los ciudadanos, no son más que manifestaciones que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

La obligación antes referida, debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la decisión y respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política<sup>2</sup>.

Sentado está entonces que, toda petición respetuosa de los asociados amerita una pronta respuesta de las autoridades, de lo cual puede afirmarse que, éstas quebrantan el ordenamiento constitucional, cuando no responden las peticiones presentadas, cualquiera fuere el efecto que el legislador haya otorgado a su silencio, aun cuando el agraviado opte por acudir ante la jurisdicción, fundado en la negativa presunta de la administración, en los términos que antaño consagraba el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y que actualmente se establecen en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho observa que el artículo 14º del CPACA vigente a la fecha, dispone que, las autoridades deben responder las solicitudes de los particulares dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, o explicar su tardanza definiendo la fecha en que resolverán de fondo el asunto<sup>4</sup>.

Ahora bien, es de importancia puntualizar las subreglas que, según la Corte Constitucional, deben tener en cuenta los operadores jurídicos al aplicar la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, las cuales fueron precisadas así:<sup>5</sup>

*"En un fallo reciente<sup>6</sup>, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia<sup>7</sup>:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

<sup>2</sup> Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

<sup>3</sup> Respecto del desconocimiento del derecho de petición, sin perjuicio del sentido que el legislador le otorga al silencio de la administración se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-473 de 1992, C-309 de 1994, T-1035 de 2002.

<sup>4</sup> "Si bien las disposiciones en comento no señalan cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término **debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad**, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: **la pronta resolución**". Sentencia T-570 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1089/01

<sup>7</sup> Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 15002333072-2014-00276-00  
 Demandante: HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ  
 Demandado: RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA DE TUNJA, Y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes... (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".<sup>8</sup>

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>9</sup>

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la alta corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[ las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No.: 15002333012-2014-00216-00  
 Demandante: HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ  
 Demandado: RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA DE TUNJA, Y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ.

contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

Ahora bien, es dable concluir que, el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

### 3.2. De la honra y el buen nombre.

El derecho al buen nombre se encuentra contemplado en el artículo 15 Superior, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."* (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, se tiene que el derecho a la honra se encuentra consagrado en el artículo 21 ibídem, norma según el cual "...Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección."

Al analizar la protección de los derechos a la honra y el buen nombre en el ordenamiento constitucional, la H. Corte Constitucional en sentencia C-392 de 2002 precisó:

#### **"3.1. La protección del derecho a la honra y al buen nombre en el ordenamiento constitucional.**

*La Constitución Política Colombiana en el segundo inciso de su artículo 2o reconoce que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades".*

*El art. 21 de la C.P. estatuye específicamente que se garantizará el derecho a la honra y que la ley señalará la forma de su protección.*

*Por su parte, el artículo 15 constitucional señala en su primer inciso que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y que el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.*

*En este mismo sentido, tanto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 5)<sup>[5]</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17)<sup>[6]</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11)<sup>[7]</sup>, establecen que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques a su honra y a su reputación.*

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	15002333012-2014-00216-00
Demandante:	HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ
Demandado:	RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA DE TUNJA, Y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA.

Dichos textos son, de acuerdo con el aparte final del artículo 93 de la Carta criterios necesarios de interpretación de los derechos a la honra y al buen nombre, sólidamente reconocidos como ya se dijo en el texto constitucional (arts 2-15,21 C.P.).

Cabe recordar además que por estar ligados al respeto de la dignidad humana, principio fundamental del Estado Social de Derecho (art. 2 C.P.), y valor fundamental de la Comunidad internacional<sup>[9]</sup>, dichos derechos son objeto de una particular protección en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido tomando en cuenta su carácter de derechos fundamentales, esta Corporación ha señalado que independientemente de la existencia mecanismos de protección en materia penal<sup>[9]</sup>, **cuando se presenten violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, afecten estos derechos, será posible invocar la acción de tutela, cuando ello sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>[10]</sup>.**

La jurisprudencia de la Corte en este campo ha señalado así mismo que la protección del derecho a la honra, entendida como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana, es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad<sup>[11]</sup>.

**La Corporación ha precisado que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento<sup>[12]</sup>.**

Así mismo esta Corte ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo con las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social.<sup>[13]</sup>" (Negritas y Subrayas de Despacho)

Tenemos entonces que la máxima corporación constitucional ha indicado, como regla general, la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos al buen nombre y a la honra, en la medida que se trata de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, así como en normas internacionales, no obstante precisa, que ello resulta ser del caso cuando sea necesario para evitar un perjuicio irremediable, o cuando, a pesar de que existan los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los mismos no resulten idóneos para proteger los derechos en riesgo.

Además de lo anterior, precisa la jurisprudencia constitucional que "no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa.", razón por la cual corresponde al juez en sede de tutela analizar cuidadosamente, los elementos de juicios puestos a su consideración, para determinar si, en el caso concreto, existe o no, una verdadera amenaza o vulneración al buen nombre y a la honra del accionante, toda vez que dicha situación "no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho".

#### 3.4. Del debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso exige su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que constituye una garantía en aquellas surtidas contra los particulares. En tal sentido la Corte Constitucional

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	15002333012-2014-00216-00
Demandante:	HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ
Demandado:	RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA DE TUNJA, Y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA.

mediante la sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño

*"...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso..."* Resaltado fuera de texto.

El derecho al debido proceso administrativo entendido como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

#### 4. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que el actor señala como vulnerados y que podrían verse transgredidos en el presente caso, así como los eventos en los cuales efectivamente se desconocen, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la accionante en sus planteamientos.

Así las cosas, vale reiterar que el señor HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ considera vulnerado su derecho fundamental de petición, a la honra y al buen nombre, así como su derecho al trabajo y al debido proceso administrativo, por parte de las autoridades accionadas, con ocasión de la pérdida de dos computadores portátiles acaecida el día 15 de agosto y 02 de septiembre de 2014, en el aula de informática del Colegio Nuestra Señora de Fátima de Tunja, los cuales le habían sido asignados por ser el docente de informática de dicha Institución Educativa.

Al respecto, debe decirse que del material probatorio obrante en el plenario, logra inferirse que el señor en mención, mediante escritos obrantes a folios 8 y 13 del plenario, puso en conocimiento de la señora Intendente JENNY GARCÍA RADA, en su calidad de Rectora de la Institución Educativa referida, la pérdida de unos equipos de cómputo portátiles de la sala de informática del Colegio, los días 14 de agosto y 02 de septiembre de 2014. Lo anterior, señala el accionante, "...para los fines que estime pertinentes".

Así mismo, vale mencionar que frente a los hechos expuestos, el señor Suarez Álvarez procedió a efectuar las respectivas denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de Hurto Agravado de menor cuantía (fls. 9 a 12), y de Hurto Calificado (fls. 14 a 17).

A folios 18 a 22 del plenario, obra acta de asignación individual de elementos tecnológicos pertenecientes al Colegio Nuestra Señora de Fátima de Tunja, suscrita el 13 de febrero de 2014, entregados al señor HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ, por la señora LIGIA AVILA, tal como consta en las firmas impuestas en dicho documento, visibles a folio 22 vuelto; allí se estableció que la responsabilidad del cuidado, administración, y custodia de los elementos, correspondería al depositario del bien, que en este caso, resulta ser el accionante. Del acta referida, logra inferirse que a cargo del actor, se encuentran 88 elementos tecnológicos entre los cuales se incluyó computadores portátiles, de mesa, parlantes, entre otros.

Ahora bien, también se encuentra demostrado que el accionante, mediante escrito radicado el 03 de septiembre de 2014, elevó derecho de petición al señor Coronel CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, con el fin de que se solicitara informe a la señora rectora del

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	15002333012-2014-00216-00
Demandante:	HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ
Demandado:	RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA DE TUNJA, Y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA.

Colegio Nuestra Señora de Fátima de Tunja, sobre el procedimiento adelantado para investigar los hurtos de los computadores portátiles antes referidos, así como para que se limpiara su buen nombre.

El anterior escrito fue atendido por la Rectora del Colegio en cuestión, mediante oficio No. S-2014-000455/NUSEFA-RECRI-29 visible a folio 23 del expediente, en el que se le informó al accionante que en ningún momento se ha menoscabado su buen nombre; asimismo, se le indicó que una vez conocida la novedad relacionada con la pérdida del primer computador, se iniciaron las indagaciones previas con los estudiantes que, según el accionante, fueron los últimos en hacer uso de la sala de informática respectiva, pero que, ante la negativa sobre la recuperación del bien, se tomó la decisión de dar unos días a los estudiantes para que de manera más confiada se acercaran a dar información alguna a los docentes, que permitieran dar con el paradero del computador.

No obstante, se le informó que ante la pérdida del segundo equipo de cómputo, acaecida el 02 de septiembre de la misma anualidad, inmediatamente se optó por solicitar los servicios de un cerrajero a fin de cambiar las guardas de seguridad de las chapas instaladas en las puertas de la sala de informática, y se procedió nuevamente a la búsqueda de información con el alumnado a fin de establecer las circunstancias que rodearon la pérdida de computadores, sin obtener respuesta favorable alguna, por lo cual se realizaron los respectivos comunicados, dando a conocer la novedad al Comando del Departamento de Policía de Boyacá.

Finalmente, en dicho oficio, se aclaró al señor Suárez Álvarez que ningún funcionario de dicho plantel educativo ha realizado señalamiento o prejujuicio alguno en su contra, por la pérdida de dichos equipos, y que únicamente se le efectuó un llamado de atención, en donde se le indicó la **presunta** responsabilidad por la pérdida de elementos puestos a su cuidado, mediante acta de asignación de 13 de febrero de 2014; así mismo, se agregó que en cuanto se refiere a su posible responsabilidad y/o inocencia, debería pronunciarse ante las instancias correspondientes, luego de que se adelanten las investigaciones pertinentes, dentro de las cuales podría ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas necesarias.

Así las cosas, nótese que el derecho de petición elevado por el accionante fue remitido por competencia por el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, a la Rectora del Colegio Nuestra Señora de Fátima de Tunja, tal como lo advirtió el accionante en el libelo inicial (fl. 2), y el Oficial de la Policía Nacional en la contestación de la acción de tutela. Entonces, para el Despacho resulta correcto afirmar, que si bien es cierto no se encuentra prueba en el plenario que indique que el Comandante en cuestión haya puesto en conocimiento del accionante la remisión por competencia de su derecho de petición, a la Rectora del Colegio NUSEFA, se considera que el derecho de petición en cuestión fue resuelto de fondo por dicha servidora pública, en la medida que manifestó expresamente al accionante que nunca se ha puesto en tela de juicio su buen nombre, ni se le ha prejujuicado por la pérdida de los equipos de cómputo respectivos, y así mismo, se le indicó las actuaciones adelantadas al respecto.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, relacionado con la solicitud referida, elevada por el accionante, nunca se amenazó ni se vulneró, teniendo en cuenta que el fin último, perseguido con el mismo, fue atendido oportunamente por la funcionaria competente, pues se informó al accionante las actuaciones desplegadas por el hurto de los dos computadores portátiles, y se le aclaró que nunca se ha puesto en tela de juicio su buen nombre.

De otra parte, se advierte que el señor SUAREZ ALVAREZ elevó un segundo derecho de petición al mismo Comandante de Policía (fls. 27 a 29), en el cual solicitó "notificar" a la rectora para que se abstuviera de cualquier represalia en contra del actor, y de asignarle funciones distintas a la de ser docente, por tratarse ésta de una clara evidencia de acoso laboral; igualmente, solicitó la instalación de un sistema de cámaras de video en el lugar de la pérdida de elementos tecnológicos.

Dicho derecho de petición fue atendido por el Coronel CARLOS ANTONIO GUITERREZ MARTINEZ, mediante oficio No. S-2014/DEBOY - ASJUR - 1.10 de fecha 19 de septiembre de 2014, de fondo, en la medida que en el mismo, además de informarle el trámite dado

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	15002333012-2014-00216-00
Demandante:	HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ
Demandado:	RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA DE TUNJA, Y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA.

a su primera petición, se le reiteró que la suboficial de la policía encargada del plantel educativo respectivo, "...en ningún momento ha puesto en tela de juicio su dignidad y buen nombre, en la respuesta al Derecho de Petición que menciona supuestamente fue atendido por la misma; circunstancias que conforme a la Ley 1010 del 23 de enero de 2006, en su artículo 8 no Constituyen Acoso Laboral". Agrega el Señor Oficial que encuentra innecesario requerir a la rectora para que se abstenga de cualquier represalia en contra del actor, en la medida que corresponde a todo servidor público respetar y acatar la Constitución Política y la Ley, que incluyen la dignidad humana, por lo que, se le puso de presente, que en caso de presentarse algún hecho irregular que afecte sus derechos fundamentales, debía iniciar las acciones jurisdiccionales correspondientes.

En ese orden de ideas, este Despacho advierte que no es cierto lo expuesto por el accionante en el libelo inicial, en el sentido que ha sido objeto de actuaciones que han amenazado o vulnerado su derecho fundamental al buen nombre y a la honra, pues del material probatorio obrante en el plenario no logra vislumbrarse, ni siquiera por asomo, alguna manifestación que haya vulnerado su patrimonio moral, tal como lo precisa la H. Corte Constitucional, pues, recuérdese que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, "no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa.", así mismo, se reitera que la Alta Corte ha señalado que "no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho".

Entonces, se advierte que en el presente asunto no se probó a este Juez Constitucional la transgresión de los derechos en mención, razón por la cual no resulta procedente su amparo, máxime cuando las autoridades accionadas han sostenido en todas las instancias, que no han hecho manifestaciones deshonorosas, que afecten el buen nombre del accionante, ni mucho menos han prejuzgado lo acontecido los días 14 de agosto y 02 de septiembre de 2014 en el Colegio NUSEFA, días en los que se perdieron los elementos de cómputo que, de conformidad con el acta de asignación de elementos aportada por el accionante con el libelo introductorio, se encontraban a cargo de éste.

Ahora, destaca el Despacho que los accionados, al contestar los derechos de petición elevados por el actor, respecto de los hechos analizados en el presente asunto, informaron al señor SUAREZ ALVAREZ que la responsabilidad derivada de la pérdida de los equipos de cómputo, debía ser establecida en los procesos administrativos del caso, en el que se observaría los derechos de defensa y contradicción; por lo tanto, no puede afirmarse válidamente, que los derechos a la honra y buen nombre del accionante hayan sido amenazados o vulnerados por los funcionarios de la Policía Nacional accionados, por la simple manifestación de que la **presunta responsabilidad**, se determinaría atendiendo el debido proceso, y el derecho de defensa que le asiste.

De otra parte, vale precisar, que de las pruebas arrojadas al plenario, se logra determinar que, contrario a lo expuesto en la demanda de tutela, la rectora del Colegio Nuestra Señora de Fátima de Tunja, ha adelantado las gestiones pertinentes a fin de establecer la responsabilidad por la pérdida de los equipos de cómputo en referencia, toda vez que mediante oficios dirigidos al Comandante del Departamento de Policía de Boyacá los días 3 y 4 de septiembre de 2014, puso en conocimiento del Alto Oficial la situación en cuestión, para los fines pertinentes. Lo anterior, también fue puesto de presente a la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio No. S-2014 001018 DEBOY-ATECI-38.10.

Así las cosas, no encuentra el Despacho transgresión alguna de derechos fundamentales del accionante, esto es, ni de los derechos a la honra y al buen nombre, ni mucho menos al derecho de petición, al debido proceso administrativo y al trabajo, toda vez que se reitera, a las peticiones elevadas por él, los días 03 y 16 de septiembre de 2014, ante el Comando de Departamento de Policía de Boyacá, fueron atendidas de fondo y oportunamente, y las mismas fueron notificadas al actor, lo cual se infiere de la firma impuesta en uno de los oficios en los que se resolvieron sus peticiones (fl. 30), así como del hecho de que las respuestas a las peticiones (fls. 23 y 30), fueron aportadas por el mismo accionante con el libelo inicial. Y asimismo, porque no existe prueba en el expediente de las supuestas manifestaciones deshonorosas efectuadas respecto del accionante por la

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 15002333012-2014-00216-00  
 Demandante: HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ  
 Demandado: RECTORA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA DE TUNJA, Y COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA.

pérdida de los equipos de cómputo acaecida el 14 de agosto y el 02 de septiembre de 2014, en las instalaciones del aula de informática del Colegio Nuestra Señora de Fátima de Tunja, por parte de funcionario alguno de la Policía Nacional.

Por lo anterior, se negarán las demás pretensiones de la demanda, esto es, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales de petición, honra, buen nombre, trabajo, y debido proceso administrativo, toda vez que de las pruebas arrojadas al expediente, no logra inferirse vulneración alguna de los mismos.

#### 6. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho negará el amparo solicitado de los derechos constitucionales fundamentales de petición, honra, buen nombre, trabajo y debido proceso del señor **HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ**, toda vez que de las pruebas arrojadas al expediente, no logra inferirse vulneración alguna de los mismos.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO.- NEGAR** la protección de los derechos constitucionales fundamentales de petición, honra, buen nombre, trabajo y debido proceso administrativo, invocados como vulnerados por el señor **HERNAN ALFREDO SUAREZ ALVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- INFORMAR** a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**TERCERO.-** Para los efectos de notificación procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- ORDENAR** que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Consejo Superior  
de la Judicatura

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EMILSEN GELVES MALDONADO**  
 JUEZ